



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-268/2025

RECURRENTE: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> que determinó la incompetencia para conocer de la queja presentada por la difusión sin consentimiento del domicilio de la denunciante, publicada a través de las cuentas de X de los denunciados; lo cual, desde su perspectiva, constituye violencia política de género,<sup>2</sup> difamación y *doxing*.

### ANTECEDENTES

**1. Queja.** El doce de agosto de dos mil veinticinco,<sup>3</sup> la recurrente presentó una queja ante la UTCE porque durante el periodo de campañas del proceso electoral de la elección judicial, los denunciados, a través de sus cuentas de X @Sevillacritico y @\_VicenteSerrano publicaron sin su consentimiento el domicilio particular de la denunciante y de su hermano con el propósito de desacreditarla, intimidarla y menoscabar sus derechos político-electorales.

Asimismo, la actora denunció que Vicente Serrano amplificó el contenido publicado por Ricardo Sevilla en su cuenta de X, a través de un video en su canal de *YouTube* "Sin Censura", en el que mostró visualmente los documentos que

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, responsable o UTCE.

<sup>2</sup> En lo posterior, VPG.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas refieren a dos mil veinticinco.

contenían los domicilios particulares. **2. Acuerdo impugnado.** El quince siguiente la UTCE desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no eran competencia del INE.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de lo anterior, el diecinueve siguiente, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

**4. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-268/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de un acuerdo que desechó la queja presentada por la actora por supuesta VPG, *doxing* y difamación en su contra; lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.<sup>5</sup>

**1. Forma.** La demanda cuenta con firma autógrafa; precisa el acto impugnado, los hechos y los agravios.

**2. Oportunidad.** El acuerdo impugnado se emitió el quince de agosto y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, por tanto, es evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo de cuatro días.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251; 252, 253, fracción XI y 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo segundo, inciso b); 4, párrafo primero, y 109, párrafos primero, inciso c) y segundo de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



**3. Legitimación y personería.** La recurrente fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acto impugnado. Asimismo, acude a este órgano jurisdiccional por derecho propio.

**4. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés porque aduce un perjuicio en su esfera jurídica causado por el acto impugnado, aunado a que es la persona que presentó la queja del procedimiento especial sancionador, razón por la cual, resulta infundada la causa de improcedencia formulada por la autoridad responsable.

**5. Definitividad.** La ley electoral no prevé otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

#### **1. Contexto**

Durante el periodo de campañas del proceso electoral de la elección judicial la actora presentó una queja en contra de Ricardo Sevilla (titular de la cuenta de X @sevillacritico) y Vicente Serrano (titular de la cuenta de X @\_VicenteSerrano); por la presunta publicación, sin su consentimiento, del domicilio particular de la denunciante, con el alegado propósito de desacreditarla, intimidarla y menoscabar sus derechos político-electorales.

Refirió que, a pesar de ser ajena al activismo de su hermano, estos hechos fueron una represalia por la impugnación que éste presentó en contra de la candidatura de César Gutiérrez Priego a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante la responsable expuso la violación a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; lo que, desde su perspectiva, le provocó temor por su seguridad debido a la exposición de su domicilio; acoso en redes sociales; depresión por el miedo, la indefensión, y angustia emocional por la vulnerabilidad generada.

Los hechos fueron denunciados por la actora como conductas presuntamente constitutivas de VPG, *doxéo* y difamación al difundir sin su consentimiento su domicilio.

**2. Acuerdo controvertido.** La UTCE se declaró incompetente para conocer la queja esencialmente porque, si bien la parte denunciante refiere que esos hechos constituyen VPG; de acuerdo con la legislación y la reglamentación, es la calidad de la parte denunciante, así como los hechos mismos lo que imposibilita que su queja sea sustanciada, pues no es candidata a ningún puesto de elección popular, ni integra ninguna autoridad electoral.

En efecto, la responsable sostuvo que, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1,14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 20 ter y 48 bis de la LGAMVLV; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la LGRA; las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral:

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, como son los organismos públicos locales electorales o los tribunales electorales.

Además, sostuvo que la competencia de las autoridades electorales tampoco se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y tampoco por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral, lo que en el caso tampoco acontece.

### **3. Agravios**

La recurrente manifiesta que hubo un error del INE en el análisis de la VPG pues soslaya la conducta de *doxeo* en tanto que los hechos denunciados se



relacionaban con la difusión no autorizada del domicilio de la denunciante y la de su hermano.,

Alega que no se tomó en cuenta que Ricardo Sevilla publicó en X documentos de sus domicilios, califica al hermano como violento y le adjudica un desequilibrio mental; respecto a la conducta atribuida a Vicente Serrano señala que difundió esa misma información en su canal de YouTube “Sin Censura”.

Señala que su domicilio y el de su hermano fueron obtenidos de una carpeta de investigación en la fiscalía de la Ciudad de México por el delito de amenazas y que esa información fue proporcionada por distintas personas con las que ha presentado problemas legales anteriores y que guardan relación con las personas denunciadas.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

Debe **confirmarse** el acuerdo por medio del cual la UTCE determinó la incompetencia en tanto que los planteamientos de la actora no son suficientes ni idóneos para controvertir las consideraciones de la responsable. Por el contrario, formula argumentos en los que insiste en la actualización de la infracción sin que estos sean idóneos para derrotar el impedimento competencial razonado en el acuerdo impugnado.

#### **Marco jurídico**

La Ley de Medios exige a la parte actora que formule agravios en los que planteé la pretensión y causa de pedir para que el tribunal esté en posibilidad de analizarlos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que, para estar en posibilidad de analizar la legalidad o constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades competentes, la parte actora debe cumplir con la exigencia de plantear agravios eficaces para alcanzar su pretensión, así como para desvirtuar cada una de las consideraciones de la autoridad responsable para fundar y motivar su decisión, pues de lo contrario los agravios podrían ser inoperantes.

#### **Explicación jurídica**

Son **inoperantes** los agravios porque en ninguno de ellos se controvierten las razones por las que la UTCE se declaró incompetente. Al respecto, la responsable señaló que no podía conocer de la queja en la medida que la denunciante no era candidata, no ocupaba un cargo de elección popular, no integraba una autoridad electoral y tampoco quedaba acreditada la violación a un derecho político-electoral.

Para cuestionar esas consideraciones, la actora se limita a señalar que los hechos denunciados se relacionan con la difusión no autorizada del domicilio de la denunciante y el de su hermano. Tales planteamientos son insuficientes para derrotar las consideraciones de la autoridad responsable, en tanto que no controvierte tener una calidad distinta a la exigida por la responsable; sino que se limita a señalar que se trata de una ciudadana afectada por la difusión de terceros de un dato sensible, lo que alega la pone en riesgo.

Aunado a ello, la actora no acredita una violación a un derecho político-electoral, sin que sea suficiente la sola mención de su existencia porque para la reparación de un derecho político-electoral se debe demostrar que hubo una afectación, merma, obstáculo o limitación análoga al pleno ejercicio de algún derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación o algún otro derecho vinculado al ejercicio de estos.

Toda vez que la actora se duele de la exposición de su domicilio en las redes sociales de las personas que denuncia y se duele de los calificativos usados en contra de su hermano como “violento” y la adjudicación de señalamientos como “desequilibrio mental”, se advierte que la actora insiste en la actualización de una infracción, mediante alegaciones ya expuestas en su denuncia primigenia, soslayando que esta es una instancia ulterior en la que debe exponer agravios tendentes a evidenciar un indebido actuar de la autoridad responsable.

Debido a que los agravios no resultan eficaces para cuestionar la incompetencia de la responsable, se debe confirmar el acuerdo impugnado. En ese sentido, son inviables las solicitudes que hace en su demanda, quedando a salvo sus derechos para que acuda ante las instancias que considere pertinentes.

Asimismo, es improcedente la solicitud de medidas que realiza la actora en su demanda, dado que, independientemente de que este órgano jurisdiccional



podría dictarlas sin ser competente para conocer el fondo,<sup>7</sup> lo cierto es que de los elementos del expediente no es posible derivar un riesgo inminente de que se pueda afectar la vida, integridad y/o libertad de la actora. En consecuencia, quedan a salvo los derechos de la actora.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1/2023, de rubro: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”.